

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 181/2020

**EXPEDIENTE: 135/2017 QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **181/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DENOMINADO INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE OAXACA (INPAC)**, en contra del acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, dictado en el expediente **135/2017**, del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **RECORRENTE**. En tal virtud, con fundamento en los artículos 237, y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, dictado en la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DENOMINADO INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE OAXACA (INPAC)**, interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

*(...) “Glósese a los presentes autos el oficio de cuenta número ***** de veinticinco de agosto de dos mil veinte y anexo, signed por el Director General del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca (INPAC), presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el veintiséis del presente mes y año; atendiendo a su contenido del cual se advierte que la demandada dictó acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veinte en cuyo*

acuerdo tercero, párrafo tercero refiere: “Bajo ese contexto y de acuerdo a las atribuciones del Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca no le corresponde determinar la probable responsabilidad administrativa en que hubiera o no incurrido el ex servidor público de acuerdo a (sic) con lo establecido en el artículo 47 fracciones XXII, XXIII, y XXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y en relación a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca procedimiento (sic) le compete a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, por lo que corresponde a ésta (sic) última ser la que determine o dar cumplimiento a lo vertido en el fallo que se cumplimenta en ese sentido mismo, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2º tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano (sic) que dispone ... El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena...”, lo anterior para efectos de no transgredir esferas de competencia legal entre entes del poder público, y para no vulnerar las garantías individuales ni derechos humanos del actor; advirtiéndose que la demandada insiste en la negativa de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de treinta de mayo de dos mil diecinueve, pues yerra en sus afirmaciones y falta de cumplimiento al fallo emitido en el presente asunto cuando manifiesta que no puede transgredir esferas que no son de su competencia, puesto que este juzgador en ningún momento le ha solicitado que se pronuncie respecto de la probable responsabilidad administrativa en que hubiere o no incurrido el actor.

Es de señalarse que en el acto impugnado contenido en el oficio número ***** de trece de octubre de dos mil diecisiete, del cual se declaró la nulidad, en su último párrafo le fue informado al actor: “Por lo que, ante estas incongruencias detectadas y para esclarecer esta situación no imputable al suscrito, pues no fueron hechos dentro de mi actual administración y sin ningún otro afán de ocasionar molestias, se hizo uso del derecho a que se refiere el tercer párrafo del artículo 23 del Reglamento inicialmente invocado, saliéndose por ende de la competencia de este Instituto...”, entendiéndose por Secretaría a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental (ART 2, fracción IX del reglamento multicitado). En ese sentido, es incorrecta la apreciación de la autoridad demandada al pretender dar cumplimiento al fallo emitido en el presente asunto, únicamente declarando la nulidad de la resolución combatida, concederle al actor quince días naturales que establece el artículo 23, párrafo segundo, del Reglamento para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Estatal, a fin de que tenga la oportunidad de presentar las aclaraciones correspondientes y manifestar que no puede pronunciarse respecto de ese derecho a que se refiere el tercer párrafo del numeral en cita, pues éste es el que establece que en caso de que el servidor

público saliente no subsane las omisiones requeridas en el plazo de quince días, se hará uso de ese derecho, siendo incongruente el razonamiento que efectúa.

*Por las razones expuestas en los párrafos precedentes, y ante la negativa de la demandada de dar cumplimiento a la sentencia de treinta de mayo de dos mil diecinueve dictada en el presente asunto, se hace **efectivo** el apercibimiento contenido en el acuerdo de dieciocho de marzo del año en que se actúa al TITULAR DEL INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE OAXACA, por lo que se ordena girar oficio a su superior jerárquico, para que éste, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, obligue a la demandada a dar cumplimiento al fallo emitido en el presente asunto, debiendo enviar a esta Sala las constancias que acrediten su actuar, de conformidad con lo establecido en el artículo 214, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria.*

Por último, se hace del conocimiento a la demandada que, de insistir en su negativa de cumplir con lo ordenado en la sentencia de mérito, se le podrá imponer multa de cincuenta y un a ciento cincuenta unidades de medida y actualización diaria, sin perjuicio de que reitere cuantas veces sea necesario y ésta se duplique. Independientemente de que se proceda tanto administrativa como penalmente en contra del que desobedezca el mandato legítimo del Tribunal, en términos de la Ley de Responsabilidades del Estado y Municipios de Oaxaca, así como de la Legislación Penal del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 214 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.” (...)

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236, y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, dictado en el expediente **135/2017**, del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia. - - - - -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. De las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente recurso de revisión, con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones contenidas en documentos públicos; previo al análisis de los agravios expresados, esta Sala Superior advierte que la autoridad recurrente se inconforma del acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, en que la Primera Instancia en la etapa de ejecución de sentencia, en esencia hizo efectivo el apercibimiento que le efectuó al Titular del Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca mediante el acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, por incumplir con el requerimiento para que cumplimentara la sentencia y lo apercibió nuevamente con imponerle multa y proceder en su contra

tanto administrativamente, como penalmente, en caso de insistir en su negativa de cumplir con la sentencia. - - - - -

Por tal motivo, se puntualiza que el artículo 236, de la citada Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, hace referencia a las determinaciones que pueden ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión, estableciéndolo en los términos siguientes: - - - - -

*“**Artículo 236.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

- I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
- II. El acuerdo que deseche pruebas;*
- III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
- IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
- V. Las resoluciones que decidan los incidentes a que se refiere el artículo 224 de esta Ley;*
- VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
- VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada;*
- VIII. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*
- IX. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”*

De lo anteriormente transcrito, se advierte que en el caso que se analiza no se actualiza la hipótesis que señala el recurrente, prevista en la fracción IX, del artículo 236, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que el acuerdo impugnado no pone fin al procedimiento de ejecución de sentencia, sino todo lo contrario, al incumplir la demandada con el requerimiento que le fue efectuado para cumplimentar con la sentencia, se continúa con los requerimientos para tal efecto. - - - - -

Asimismo, tampoco se actualiza ninguna de las demás hipótesis previstas en el citado precepto legal; por tanto, ante la falta de adecuación al caso concreto, resulta **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO**



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

**PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DEL
PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE OAXACA (INPAC). - - - -**

En tal virtud, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de
revisión interpuesto por el aquí **RECURRENTE**, en contra del acuerdo
de treinta y uno de agosto de dos mil veinte. - - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237, y
238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado
de Oaxaca, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de
revisión interpuesto por el **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO
PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DEL
PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE OAXACA (INPAC)**, por
las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada
de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta
Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el
cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados
Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano (**ponente**), Raúl
Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José
Luis Tapia Palacios; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García
Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que
autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 181/2020.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA



MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE TAXACA
LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS